

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 14 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Coop. Coogranada

Ddo: Jimmy Torres

Sustanciación No. 254  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00124-00  
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

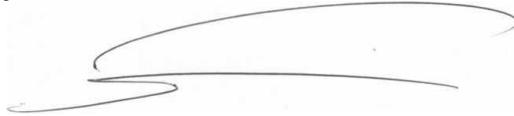
Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren consignados por cuenta de la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre de la cooperativa demandante COOGRANADA LTDA.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO** 19 **DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 16 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.G  
Secretario.

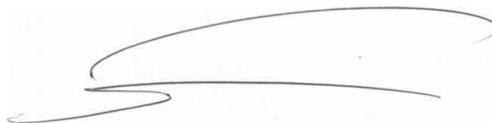
Dte: Ancizar Polanco  
Ddo: Melquecided Sánchez

Sustanciación No. 258  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00328-00  
Estese lo Resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial presentado por el apoderada judicial de la parte demandante, se hace preciso estarse la memorialista a lo dispuesto a lo dispuesto por el juzgado en el auto No. 2651 de fecha 17 de octubre de 2023, por medio del cual se dispuso decretar la terminación del presente demanda por pago total de la obligación, procediéndose a ordenar la entrega de títulos judiciales en favor de la parte demandante hasta por la suma de \$1.854.843.00 los cuales ya fueron autorizados para el cobro y comunicados a su beneficiario el día 8 de noviembre de 2023.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO \_19\_ DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 16 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco de Occidente

Ddo: Nelson Narvaez

Sustanciación No. 260  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00559-00  
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

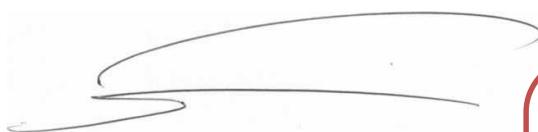
En consecuencia, el Juzgado

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 19 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 16 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 424  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Rad. 2021-00582-00  
Terminación por Pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro  
(2024).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

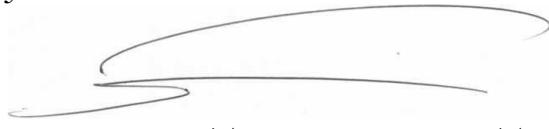
**D I S P O N E:**

1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurado **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra **LUZ NELLY GALLEGO PATIÑO**, por pago total de la obligación.

2.- **Decretar** la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hh1

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 19 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:15 de febrero de 2024, a despacho de la señora juez, informándole que la parte demanda, DIEGO LOPEZ GUEVARA a nombre propio contesto la demanda y de la misma se observa que ha presentado excepción de mérito dentro del término legal, igualmente le informo que la demandada DORA LIBIA ARCINIEGAS se encuentra notificada vía electrónica de conformidad al art. 8 de la ley 2213 de 2022, y e termino para contestar la demanda y proponer excepciones venció el 17 de enero de 2024 y esta guardo silencio, también le informo que el apoderado de la parte actora, está solicitando se continúe con la etapa correspondiente dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 418

Ejecutivo Singular

76 892 40 03 002 2022-00152-00

Traslado Excepciones de Merito

**Demandante: YANETH GUEVARA ACHINTE**

**Demandado: DEIGO LOPEZ Y OTRO**

***JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.***

Yumbo Valle, quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que se encuentran notificados todos los demandados, el apoderado actor pidió continuidad en el proceso y el demandado DIEGO LOPEZ GUEVARA dentro del término oportuno, actuando a nombre propio, presenta escrito de proposición de excepción de mérito, se hace preciso de dársele aplicación al art. 443 del C.G.P.

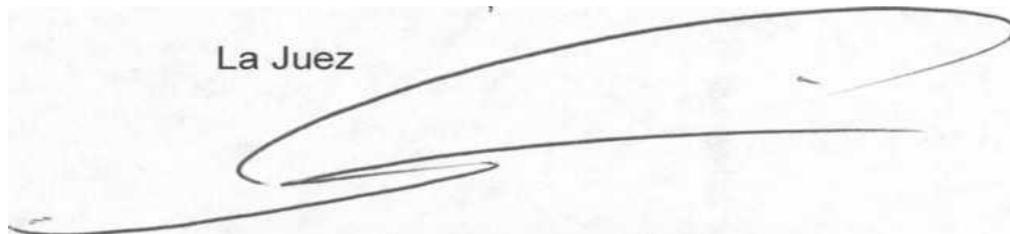
Por tanto, el juzgado,

**DISPONE:**

.- Del escrito de excepciones de mérito, presentados por el demandado DIEGO LOPEZ GUEVARA, se da traslado a la parte demandante por el **TERMINO DE DIEZ (10) DIAS**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hace valer.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02  
CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
SECRETARIO

**En Estado No.028\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha:FEBRERO 19 DEL 2024

El secretario

**SECRETARIA.** A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo Valle, 16 de febrero de 2024.

El secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

Dte. Banco Bogota  
Ddo. John E. Vaca

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 425**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2022-00230-00**  
Yumbo Valle, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud en razón al decomiso del bien dado en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por haber sido objeto de decomiso el bien dado en garantía, así mismo se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión dirigidas a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, Secretaría de Movilidad de Cali, Policía Nacional respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por haberse llevado a cabo la aprehensión del vehículo de placas **GSZ-357**, objeto de garantía mobiliaria.
- 2.- LEVANTAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **GSZ-357** comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, Secretaría de Movilidad de Cali, Policía Nacional respectivamente. Oficiese.
- 3.- ARCHIVARSE** el proceso previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**



**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO\_19\_ DE 2024.**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**  
**SECRETARIO**

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 16 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 421  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2023-00154-00  
Terminación por Pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial que antecede presentado por el representante legal de la parte demandante y coadyuvado por la demandada, en el cual solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

**D I S P O N E:**

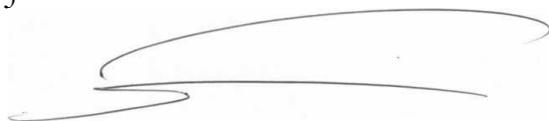
1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra **AMPARO BAQUERO**, por pago total de la obligación.

2.- **Decretar** la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3.- **Ordenar** la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre de la parte demandante.

4.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO** 19 **DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, QUINCE (15) DE FEBRERO de 2.024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO : NUBIA MERA CAMPUZANO  
RADICADO : 768924003002-2023-00538-00  
Sustanciación Nro. : 256  
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, QUINCE (15) DE FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID 38) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr (a).ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a **NUBIA MERA CAMPUZANO**, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso .

Igualmente, se le pone en conocimiento a la togada que la demandada NUBIA MERA CAMPUZANO se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago el día VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2.024 de conformidad con la constancia secretarial indicada en el expediente digital (ID 036).

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 19 DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, febrero 16 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Luz Duque  
Ddo: Edgar Herrera y otros

Sustanciación No. 257  
Verbal  
Rad. 2023-00785-00  
Agregar

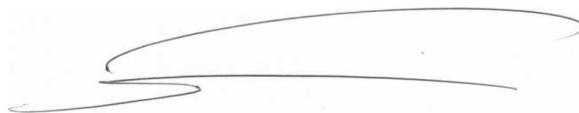
### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al oficio No. SNR2024EE003513 procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro y el oficio No. 202410305251491 procedente de la Agencia Nacional de Tierras, se hace preciso agregarlos para que obren y consten dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 19 DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
CALLE 7 No. 3-62  
[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sentencia No. 05**

Divorcio Por Mutuo Acuerdo  
Radicación No. 2023-00972-00  
Matrimonio Católico

**JUZGADO SEGUNDO -CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir fallo de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **ALFREDO VELASCO MORENO y DAISSY SALINAS LOPEZ**, a través de apoderado judicial.

La demanda fue admitida por medio del auto No. 83 de 11 de enero de 2024 por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

1.- Los señores *ALFREDO VELASCO MORENO y DAISSY SALINAS LOPEZ* contrajeron matrimonio católico el día 17 de marzo de 2001 en la Parroquia Nuestro Señor del Buen Consuelo de Yumbo Valle, registrado bajo el indicativo serial No. 3657385.

2.- Dentro del vínculo matrimonial se han procreado tres hijos mayores de edad.

3.- Los señores *ALFREDO VELASCO MORENO y DAISSY SALINAS LOPEZ*, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal.

4.- La sociedad conyugal constituida por el matrimonio *VELASCO – SALINAS* se encuentra vigente, no ha sido disuelta ni liquidada.

5.- La Señora *DAISSY SALINAS LOPEZ* no se encuentra en estado de embarazo en la actualidad.

6.- que el último domicilio de los cónyuges *ALFREDO VELASCO MORENO y DAISSY SALINAS LOPEZ*, fue el Municipio de Yumbo Valle.

7.- Los cónyuges han acordado lo siguiente:

**RESPECTO A LOS CONYUGES, SU RESIDENCIA Y OBLIGACIONES ALIMENTARIAS:**

A.- Adelantar el proceso de Cesación de los efectos civiles del matrimonio civil por mutuo consentimiento.

*B.- Conservar las residencias separadas e independientes dentro o fuera del país, sin que en el futuro alguno de los dos interfiera en la vida privada y/o personal del otro, teniendo derecho a su completa privacidad y así mismo a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.*

*C.- Cada Cónyuge velará por su propio sustento, puesto que cada uno cuenta con sus propios ingresos derivados de la actividad laboral, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos.*

**RESPECTO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:**

*El trámite de liquidación de sociedad conyugal se realizará ante Notario de común acuerdo.*

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

*I- Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los esposos ALFREDO VELASCO MORENO y DAISSY SALINAS LOPEZ conforme al consentimiento expresado.*

*II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizará ante Notario.*

*III- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.*

*IV- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado respecto a sus obligaciones y domicilio.*

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial católico celebrado el día 17 de marzo de 2001 ante la Parroquia Nuestro Señor del Buen Consuelo de Yumbo y registrado bajo el indicativo serial No. 3657385 de la Notaria Primera de Yumbo Valle.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulificar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETARLA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO**, de los señores **ALFREDO VELASCO MORENO y DAISSY SALINAS LOPEZ**, celebrado el día 17 de marzo de 2001 ante la Parroquia Nuestro Señor del Buen Consuelo de Yumbo y registrado bajo el indicativo serial No. 3657385 de la Notaria Primera de Yumbo Valle.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se

liquidará ante Notario.

**TERCERO: APROBAR** el convenio suscrito por los cónyuges **ALFREDO VELASCO MORENO y DAISSY SALINAS LOPEZ**, respecto de las obligaciones alimentarias, el domicilio y liquidación de la sociedad conyugal de los mismos de la siguiente manera:

**RESPECTO DE LOS CONYUGES:**

A.- Adelantar el proceso de Cesación de los efectos civiles del matrimonio civil por mutuo consentimiento.

B.- Conservar las residencias separadas e independientes dentro o fuera del país, sin que en el futuro alguno de los dos interfiera en la vida privada y/o personal del otro, teniendo derecho a su completa privacidad y así mismo a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

C.- Cada Cónyuge velará por su propio sustento, puesto que cada uno cuenta con sus propios ingresos derivados de la actividad laboral, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos.

**RESPECTO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

El trámite de liquidación de sociedad conyugal se realizará ante Notario de común acuerdo.

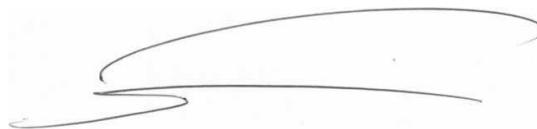
**CUARTO: OFICIAR** al respectivo Notario para que al margen de los registros de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, haga la anotación pertinente, anéxese copia de la sentencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

**SEXTO:** Sin costas porque no se causaron.

**COPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ**



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO** 19 DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Febrero 15 de 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 297  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00108 - 00  
Rechazo competencia territorial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Febrero Quince de Dos Mil Veinticuatro .

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, propuesta por **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **DORA VELASQUEZ MORENO C.C No.52318632** al revisar la demanda junto con todos sus anexos, se observa que la parte actora dirigió la demanda al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO) , y la envió al correo de reparto del municipio de Yumbo, además de Ello si se observa el titulo base de recaudo, pagaré fue creado en BOGOTA.-

Dicho lo anterior, se observa que pese a que la parte actora radicó la demanda en éste Juzgado, lo que indica en el acápite de notificaciones no coincide con los documentos allegados al Despacho. Es preciso indicar, que el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso refiere: *“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... Más adelante, el mismo artículo en su numeral 3º dice: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”***

Como se evidencia, por regla general el competente para conocer el presente asunto sería el Juez del domicilio del demandado y /o en su defecto donde se llevo a cabo el negocio base de demanda que sería JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO)

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia es el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pagó del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y remitirá el expediente al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

(REPARTO) Por lo tanto; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo (V);

**RESUELVE:**

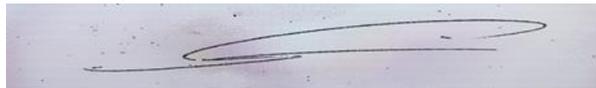
**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **DORA VELASQUEZ MORENO C.C No.52318632**

**SEGUNDO: REMITASE** de manera electrónica el expediente y sus anexos al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO) – Valle, por competencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

**TERCERO: REGISTRAR** la salida del expediente en la bitácora correspondiente

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 028

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 19 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
CALLE 7 No. 3-62

[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sentencia No. 06**

Divorcio Mutuo Acuerdo  
Radicación No. 2024-00023-00  
Matrimonio Civil

**JUZGADO SEGUNDO -CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir fallo del Divorcio del Matrimonio Civil conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores HUGO LOPEZ ARIAS y KAREN ELIANA HERNANDEZ SAAVEDRA, a través de apoderada judicial.

La demanda se admitió por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No. 121 del 17 de enero de 2024 y se notificó a la Personería Municipal de Yumbo Delegada en asuntos de Familia y para los Derechos Humanos y al Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familia Zonal Yumbo el día 24 de enero de 2024.

Aduce la apoderada judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

1- *Los poderdantes contrajeron matrimonio civil en la Notaria Única (hoy) Primera del Círculo de Yumbo – Valle, el día 18 de junio de 2022, acto registrado en el indicativo serial N° 07114462.*

2- *Por desavenencias insalvables o interrelación de los esposos HUGO LÓPEZ ARIAS y KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, han decidido poner fin a su vida común de casados y para ello han llegado al siguiente convenio con el fin que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la que se liquidara a continuación de la sentencia que declare el divorcio y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

3- *De dicha unión nació HUGO ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ, el día 8 de febrero de 2018, con registro civil de nacimiento NUIP No. 1111701749 con indicativo serial No. 57618955 de la Notaria veinte (20) del Círculo de Cali. Refieren que, la patria potestad quedará en cabeza de ambos padres; habiéndose realizado por los progenitores de éste un convenio sobre alimentos, custodia, cuidado personal y régimen de visitas, el cual se pretende sea aprobado dentro de esta sentencia.*

4- *La señora HERNANDEZ SAAVEDRA, no se encuentra actualmente en estado de gestación.*

5- *El último domicilio conyugal fue el municipio de YUMBO – VALLE DEL CAUCA.*

6- *El señor HUGO LÓPEZ ARIAS y la señora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, comprenden plenamente los términos y condiciones del acuerdo que a continuación se transcribe; el cual, consideran que es justo, adecuado,*

razonable y manifiestan que ha sido fruto de reflexión, por ello en consideración a la mutua conveniencia formada por ellos:

**CLAUSULA PRIMERA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO:** la señora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.290.657 Cali - Valle, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente y el señor HUGO LÓPEZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.908.870 de Salamina - Caldas de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, han decidido de mutuo acuerdo divorciarse.

**CLAUSULA SEGUNDA: RESIDENCIA.** - Que, como consecuencia del divorcio entre la señora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.290.657 Cali - Valle, y el señor HUGO LÓPEZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.908.870 de Salamina - Caldas señalan que cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

**CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES:** señora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA y el señor HUGO LÓPEZ ARIAS, así:

**CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES:** la señora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.290.657 Cali - Valle, y el señor HUGO LÓPEZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.908.870 de Salamina - Caldas, cada cual atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeña cada uno de forma independiente.

Por lo dicho, la señora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.290.657 Cali - Valle, y el señor HUGO LÓPEZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.908.870 de Salamina - Caldas renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

La señora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.290.657 Cali - Valle, y el señor HUGO LÓPEZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.908.870 de Salamina - Caldas, se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento, lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

**CLAUSULA CUARTA: SOCIEDAD CONYUGAL.** La sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio civil entre la señora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.290.657 Cali - Valle, y el señor HUGO LÓPEZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.908.870 de Salamina - Caldas se encuentra vigente, sin embargo, será disuelta y en estado de liquidación.

**CLAUSULA QUINTA: CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR HUGO ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ,** nacido a los 8 días del mes de febrero del año 2018, registro civil bajo el indicativo serial número 57618955, quien en la actualidad tiene 5 años:

Los Padres de nombre KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.290.657 Cali - Valle, en calidad de madre y el señor HUGO LÓPEZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.908.870 de Salamina - Caldas en calidad de padre, han realizado el siguiente acuerdo sobre la FIJACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, Y OTROS ASPECTOS, detallados así:

**LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR:** La patria potestad quedará en cabeza de ambos padres como ordena la ley. Será ejercida por ambos padres.

**LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR:** El menor quedara bajo el cuidado, custodia personal del señor HUGO LÓPEZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.908.870 de Salamina - Caldas en calidad de padre, con la salvedad que su señora madre podrá visitarlo cuando lo desee.

**RÉGIMEN DE VISITAS:** El señor HUGO LÓPEZ ARIAS, identificado con cedula de

ciudadanía Nro. 15.908.870 de Salamina - Caldas junto con la señora, KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.290.657 Cali - Valle, acuerdan fijar el siguiente régimen de visitas así: el menor HUGO ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ, identificado con registro civil bajo el indicativo serial número 57618955, quien en la actualidad tiene (5) años, compartirá con su madre, KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.908.870 de Salamina - Caldas el periodo de vacaciones correspondiente entre los meses de febrero y julio de cada año lectivo, en el domicilio de la señora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA. Este convenio, puede de común acuerdo, ser modificado en lo referente al tiempo de compartir con el menor HUGO ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ, con su madre, en alternancia con la temporada de vacaciones de diciembre a enero de cada año.

Respecto a la Obligación Alimentaria del menor, comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. La cual quedará así:

a) HUGO ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ, identificado con registro civil bajo el indicativo serial número 57618955, el valor de \$350.000 mensuales, que aportara su progenitora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, iniciando el día treinta (30) de octubre del año 2023

b) HUGO ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ, identificado con registro civil bajo el indicativo serial número 57618955, el valor de \$350.000 mensuales, que aportara su progenitor HUGO LÓPEZ ARIAS, iniciando el día treinta (30) de octubre del año 2023

c) La cuota alimentaria se incrementará anualmente en proporción al índice de precios al consumidor (IPC) suministrado por el Dane.

d) Cuota extra en el mes de junio del vestuario por valor de \$350.000, Cuota extra en el mes de diciembre del vestuario por valor \$350.000, para el menor HUGO ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ, a cargo de su progenitora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA.

e) La Cuota de Alimentos será entregada directamente al progenitor HUGO LÓPEZ ARIAS.

**CLAUSULA SEXTA RESPECTO DE LA INOBSERVANCIA:** En caso de incumplimiento a los compromisos adquiridos por el presente acuerdo, entre las partes, El señor HUGO LÓPEZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.908.870 de Salamina - Caldas y la señora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.290.657 Cali - Valle, se hará acreedores a denuncias penales, demandas civiles y demás acciones que se deriven de ello.

**CLAUSULA SÉPTIMA VIGENCIA:** El convenio que se suscribe podrá ser modificado gradualmente de acuerdo con el crecimiento, necesidades y requerimientos del menor HUGO ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ, hasta el término de edad, impuesto por la ley y jurisprudencia: Conforme con el artículo 422 del Código Civil:

Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Dicha condición ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad.

**CLAUSULA OCTAVA: OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO.** El presente acuerdo se celebra en desarrollo de La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el Núm. 9º. del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1992. En consideración a que el presente ACUERDO, ha sido aprobado en todas y cada y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones y así mismo somos conscientes de que el presente convenio en todas sus partes una vez esté aprobado por juez hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial civil celebrado ante la Notaría Primera de Yumbo Valle bajo el indicativo serial No. 7114462; al igual que el parentesco con el menor hijo según registro civil de la Notaria Veinte de Cali, bajo el indicativo serial número 57618955.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulificar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** de los señores **HUGO LOPEZ ARIAS y KAREN ELIANA HERNANDEZ SAAVEDRA**, celebrado ante la Notaría Primera de Yumbo Valle el día 18 de junio de 2022, registrado bajo el indicativo serial No. 7114462.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidará a continuación.

**TERCERO: APROBAR EL CONVENIO** suscrito por los divorciados **HUGO LOPEZ ARIAS y KAREN ELIANA HERNANDEZ SAAVEDRA**, respecto de las obligaciones alimentarias, el domicilio y demás especificaciones, de la siguiente manera:

**CLAUSULA PRIMERA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO:** *la señora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.290.657 Cali - Valle, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente y el señor HUGO LÓPEZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.908.870 de Salamina - Caldas de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, han decidido de mutuo acuerdo divorciarse.*

**CLAUSULA SEGUNDA: RESIDENCIA.** - *Que, como consecuencia del divorcio entre la señora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.290.657 Cali - Valle, y el señor HUGO LÓPEZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.908.870 de Salamina - Caldas señalan que cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.*

**CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES:** *señora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA y el señor HUGO LÓPEZ ARIAS, así:*

**CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES:** *la señora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.290.657 Cali - Valle, y el señor HUGO LÓPEZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.908.870 de Salamina - Caldas, cada cual atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeña cada uno de forma independiente.*

*Por lo dicho, la señora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.290.657 Cali - Valle, y el señor HUGO LÓPEZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.908.870 de Salamina - Caldas*

renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

La señora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.290.657 Cali - Valle, y el señor HUGO LÓPEZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.908.870 de Salamina – Caldas, se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento, lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

**CLAUSULA CUARTA: SOCIEDAD CONYUGAL.** La sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio civil entre la señora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.290.657 Cali - Valle, y el señor HUGO LÓPEZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.908.870 de Salamina - Caldas se encuentra vigente, sin embargo, será disuelta y en estado de liquidación.

**CLAUSULA QUINTA: CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR HUGO ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ,** nacido a los 8 días del mes de febrero del año 2018, registro civil bajo el indicativo serial número 57618955, quien en la actualidad tiene 5 años:

Los Padres de nombre KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.290.657 Cali - Valle, en calidad de madre y el señor HUGO LÓPEZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.908.870 de Salamina - Caldas en calidad de padre, han realizado el siguiente acuerdo sobre la FIJACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, Y OTROS ASPECTOS, detallados así:

**LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR:** La patria potestad quedará en cabeza de ambos padres como ordena la ley Será ejercida por ambos padres.

**LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR:** El menor quedara bajo el cuidado, custodia personal del señor HUGO LÓPEZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.908.870 de Salamina - Caldas en calidad de padre, con la salvedad que su señora madre podrá visitarlo cuando lo desee.

**RÉGIMEN DE VISITAS:** El señor el señor HUGO LÓPEZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.908.870 de Salamina - Caldas junto con la señora, KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.290.657 Cali - Valle, acuerdan fijar el siguiente régimen de visitas así: el menor HUGO ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ, identificado con registro civil bajo el indicativo serial número 57618955, quien en la actualidad tiene (5) años, compartirá con su madre, KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.908.870 de Salamina - Caldas el periodo de vacaciones correspondiente entre los meses de febrero y julio de cada año lectivo, en el domicilio de la señora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA. Este convenio, puede de común acuerdo, ser modificado en lo referente al tiempo de compartir con el menor HUGO ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ, con su madre, en alternancia con la temporada de vacaciones de diciembre a enero de cada año.

Respecto a la Obligación Alimentaria del menor, comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. La cual quedará así:

a) HUGO ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ, identificado con registro civil bajo el indicativo serial número 57618955, el valor de \$350.000 mensuales, que aportara su progenitora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, iniciando el día treinta (30) de octubre del año 2023

b) HUGO ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ, identificado con registro civil bajo el indicativo serial número 57618955, el valor de \$350.000 mensuales, que aportara su progenitor HUGO LÓPEZ ARIAS, iniciando el día treinta (30) de octubre del año 2023

c) La cuota alimentaria se incrementará anualmente en proporción al índice de precios al consumidor (IPC) suministrado por el Dane.

d) Cuota extra en el mes de junio del vestuario por valor de \$350.000, Cuota extra en el mes de diciembre del vestuario por valor \$350.000, para el menor HUGO ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ, a cargo de su progenitora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA.

e) La Cuota de Alimentos será entregada directamente al progenitor HUGO LÓPEZ ARIAS.

**CLAUSULA SEXTA RESPECTO DE LA INOBSERVANCIA:** En caso de incumplimiento a los compromisos adquiridos por el presente acuerdo, entre las partes, El señor HUGO LÓPEZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.908.870 de Salamina - Caldas y la señora KAREN ELIANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.290.657 Cali - Valle, se hará acreedores a denuncias penales, demandas civiles y demás acciones que se deriven de ello.

**CLAUSULA SÉPTIMA VIGENCIA:** El convenio que se suscribe podrá ser modificado gradualmente de acuerdo con el crecimiento, necesidades y requerimientos del menor HUGO ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ, hasta el término de edad, impuesto por la ley y jurisprudencia: Conforme con el artículo 422 del Código Civil:

*Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

*Dicha condición ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad.*

**CLAUSULA OCTAVA: OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO.** El presente acuerdo se celebra en desarrollo de La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el Núm. 9°. del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 9° de la Ley 25 de 1992. En consideración a que el presente ACUERDO, ha sido aprobado en todas y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones y así mismo somos conscientes de que el presente convenio en todas sus partes una vez esté aprobado por juez hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

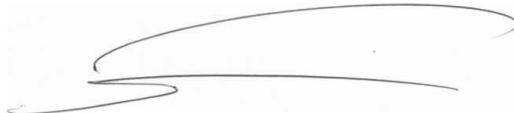
**CUARTO: OFÍCIESE** al respectivo Notario para que al margen de los registros civiles de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente. Anéxese copia de la sentencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

**SEXTO: SIN COSTAS** por que no se causaron.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ**



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 19 DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán.  
Srio.

Dte: Gloria Adela Arcos

Interlocutorio No. 422  
Jurisdicción Voluntaria  
Rad. 76-892-40-03-002 2024-00055-00  
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro  
(2024).

De una nueva revisión de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el interlocutorio No. 342 de 6 de febrero de 2024 se observa que la solicitud no fue subsanada en debida forma, conforme a lo siguiente:

El memorialista en el escrito de subsanación pretende la corrección de la cedula de ciudadana y del pasaporte de la solicitante en razón puesto que existe un error en la fecha de nacimiento, situación que no tiene identidad con los documentos allegados, como quiera que en el registro civil de nacimiento se consigna que la fecha de nacimiento es **16 DE ABRIL DE 1944** y la información señalada por el apoderado judicial es errónea toda vez que indica que la fecha correcta es **15 ABRIL DE 1946**, fecha esta no coincide con la anotada en el registro de nacimiento.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente solicitud por cuanto no fue subsanada en debida forma.
- 2.- En virtud a que la presente prueba extra-proceso fue radicada de manera virtual, no hay necesidad de realizar la devolución de los anexos de la misma.
- 3- Cancélese su radicación y archívese lo actuado.

Notifíquese.  
La Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 19 DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**SECRETARIA.** A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo Valle, 16 de febrero de 2024.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 427**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2024-00093-00**

Yumbo Valle, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en debida forma la solicitud de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, respecto del vehículo identificado con la placa **JFU-301** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **DIANA CAROLINA DIAZ JARAMILLO**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

**R E S U E L V E:**

**1.- ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

**2.- ORDENAR** a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y de Yumbo, así como a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la placa **JFU-301**, de propiedad de la garante **DIANA CAROLINA DIAZ JARAMILLO** con C.C. No. **1.118.303.543**.

**LÍBRESE** el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Yumbo, así como a la Policía Nacional -Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

  
**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: FEBRERO 19 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Hhl

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Febrero 15 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0296 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00102- 00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Febrero Quince de Dos Mil Veinticuatro.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO W S.A. con Nit. 900.378.212-2** en contra **SANTAMARIA OSPINA DANNY LUZ C.C. 29108467 Y BETANCUR GIL GEOVANNY, c.c. 94507685**, Se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 028 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 19 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, Febrero 15 de 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 300  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación No. 2024-00111-00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Febrero Quince de Dos Mil Veinticuatro

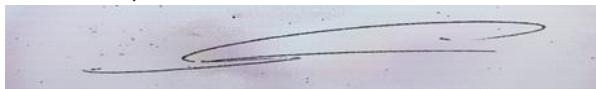
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, NIT. 800037800-8**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ALONSO DE JESUS FERNANDEZ CAICEDO, C.C No. 14979076 de Cali**, se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; igualmente debe atemperar su demanda conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original por ello debe indicar como lo dice la norma en donde se encuentra el título base de ejecución. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto.-

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 028</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 19 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@